383R3678

28. 12. 83 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 366/53

REGLAMENTO (CEE) n° 3678/83 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1983

referente a la clasificación arancelaria de determinadas clases de carnes condimentadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 5 del artículo 10 y el apartado 5 del artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (2), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el artículo 3 y el apartado 3 del artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2966/80 (4) y, en particular, el artículo 8 y el apartado 4 del artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, sobre organización de mercado en el sector de la carne de ovino y caprino (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1195/82 (6) y, en particular, el apartado 4 del artículo 9, el apartado 5 del artículo 12 y el apartado 5 del artículo 13,

Considerando que se ha comprobado que la condimentación de determinadas carnes no se realiza en la totalidad del producto o no es perceptible a simple vista o por el sabor;

Considerando que es conveniente someter dichos productos a un régimen de importación idéntico al de los productos sin condimentar; que es conveniente someterlos, llegado el caso, al régimen previsto en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80; que es conveniente prever que las carnes afectadas se consideren como condimentadas sólo cuando la condimentación se haya realizado en la totalidad del producto y sea perceptible a simple vista o claramente apreciable por el sabor; que sin embargo, en ciertas condiciones pueden añadirse condimentos a productos comprendidos en la partida 02.06 del arancel aduanero común;

Considerando que, vistas las características del comercio de determinadas carnes, no es necesario exigir que la condimentación no se pueda eliminar;

Considerando que la nomenclatura arancelaria que resulta de la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 805/68, (CEE) n° 2777/75, (CEE) n° 2759/75 y (CEE) n° 1837/80 está recogida en el arancel aduanero común; que procede por tanto modificarlo;

Considerando que la adopción de este Reglamento de alcance más general hace superfluo y permite suprimir el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2661/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, sobre modalidades de aplicación de la prima variable al sacrificio de ovinos (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3531/83 (8),

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento, concuerdan con el dictamen de todos los comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación de las exacciones reguladoras agrícolas y del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80:

1. Las «carnes condimentadas» de los sectores de la carne de aves de corral, de la carne de porcino y de la carne de bovino, excepto los productos contemplados en el apartado 3 se clasificarán en las sub-

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO n° L 282 de 1. 1. 1975, p. 77.
(3) DO n° L 282 de 1. 1. 1975, p. 1.
(4) DO n° L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.
(5) DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
(6) DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 22.
(7) DO n° L 276 de 20. 10. 1980, p. 19.
(8) DO n° L 352 de 15. 12. 1983, p. 37.

partidas 16.02 B I, 16.02 B III a) y 16.02 B III b) 1 aa) del arancel aduanero común, respectivamente.

Se considerarán como «carnes condimentadas», las carnes crudas cuya condimentación se realice en profundidad o en la totalidad de la superficie del producto, y sea perceptible a simple vista o claramente apreciable por el sabor.

2. Las carnes frescas, refrigeradas o congeladas de las especies ovina o caprina clasificadas en la subpartida 02.01 A IV del arancel aduanero común comprenderán principalmente la carne cuya condimentación no se realice en profundidad ni en la totalidad de la superficie del producto, y no se perciba a simple vista ni sea claramente apreciable por el sabor, o cuya condimentación se pueda eliminar.

3. Sin embargo, los productos clasificados en las subpartidas 02.06 B I, 02.06 C I a) y 02.06 C II a) del arancel aduanero común a los que se añadan condimentos durante su elaboración permanecerán clasificados en dichas subpartidas, siempre que ello no cambie su carácter de productos pertenecientes a la partida 02.06.

Artículo 2

La siguiente nota complementaria 6 se añadirá al Capítulo 2 del arancel aduanero común anexo al Reglamento (CEE) n° 905/68:

«6. a) Las "carnes condimentadas", de aves de corral y de las especies porcina y bovina, excluidos los productos descritos en el apartado c), se clasificarán respectivamente en las subpartidas 16.02 B I, 16.02 B III a) y 16.02 B III b) 1 aa). Se considerará como "carne condimentada", la carne cruda cuya condimentación se realice en profundidad o en la totalidad de la superficie del producto, y sea perceptible a simple vista o claramente apreciable por el sabor.

b) Las carnes frescas, refrigeradas o congeladas de las especies ovina o caprina clasificadas en la subpartida 02.01 A IV comprenderá, en particular, la carne cuya condimentación no se realice en profundidad ni en la totalidad de la superficie del producto, o no sea perceptible a simple vista ni sea claramente apreciable por el sabor, o cuya condimentación se pueda eliminar.

c) Sin embargo, los productos clasificados en las subpartidas 02.06 B I, 02.06 C I a) y 02.06 C II) a) a los que se añadan condimentos durante su elaboración, permanecerán clasificados en dichas supartidas, siempre que ello no cambie su carácter de productos pertenecientes a la partida 02.06.»

Artículo 3

Queda suprimido el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2661/80.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1983.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión